

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidos de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

- No. 1		Constancias	• 7	Registros
		19 y anexos de Nicolás General de Asuntos Ju		
		Congreso de Puebla.		
Oficio CJG-CG. Sierra, quien se	J-DAMP-02 e ostenta c	213/2019 y anexos de E omo Consejero Jurídic	Eduardo Isr (ae) Aguila co del Poder Ejecutiv	ar 012391
de Puebla.				

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Didicial y Correspondencia de este Alto Tribunal Conste

Ciudad de México, a veintidos de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, suscritos, respectivamente, por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso y el Consejero Jurídico, ambos de Puesta, en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan rindiendo el informe solicitado en el presente medio de control constitucional.

En consecuencia, se les tiene señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando

Poder Ejecutivo.

Artículo 4 BIS. La Consejería Jurídica del Gobernador estará a cargo de un Titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

De conformidad con las constancias exhibidas para tal efectó y en términos de los artículos 101, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de Puebla; y, 4 BIS, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que, respectivamente, establecen:

Poder Legislativo.

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: [...]

III. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado; [...]

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en que el mismo intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales; [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2019

delegados y aportando como pruebas las documentales que acompañan a sus oficios de cuenta, respectivamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², y 31³, en relación con el 59⁴, 64, párrafo primero⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley reglamentaria.

Por lo que hace a la petición del Poder Ejecutivo de Puebla de tener como domicilio el que indica en la ciudad de Puebla, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de este A to Tribunal, lo cual ya se acredito en este asunto; como tampoco procede proveer favorablemente lo relativo a hacer uso de aparatos y medios

² **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 64**. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁶ **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2019

electrónicos para reproducir las constancias de autos, en virtud de que el artículo 2788 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de

cualquier constancia o documento que obre en autos.

En este mismo orden de ideas, no ha lugar a llamar como "TERCEROS INTERESADOS AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL" a los ayuntamientos del Estado de Puebla que menciona, "[...] para que comparezcan a dilucidar sus derechos en el presente medio de control constitucional." toda vez que el presente asunto participan únicamente las autoridades emisora y promulgadora de la norma controvertida; esto con fundamento en el artículo 64, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, respecto a su petición de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en una misma sesión / las acciones de inconstitucionalidad que menciona, dígasele que se acordará lo conducente en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con fundamento an el artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria, se tiene a las mencionadas autoridades dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, al exhibir, respectivamente, ejemplares del Periódico Oficial de la entidad y los antecedentes legislativos de los decretos controvertidos, con las cuales deberán formarse los cuadernos de pruebas correspondientes; por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos; cabe señalar que, los anexos siete y nueve que refiere el Poder

⁸ **Artículo 278**. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ **Artículo 68**. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2019

Legislativo de Puebla en su oficio de cuenta, los exhibe en "copia simple y sin firmas debido a que falta su aprobación".

Atento a lo anterior, córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, 10, fracción IV¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio SGA/MFEN/237/2019¹³ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República con copia simple de los oficios de cuenta; en la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

¹⁰ Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

¹¹ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] **IV.** El Procurador General de la República.

¹² Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹³ Hago de su conocimiento que en sesión plivada celebrada el día de hoy el Tribunal Pleno determinó "Dar vista en los asuntos relativos a las contro versias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2019

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente

al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁵ del citado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifiquese.

J**A**∉/LMT 03

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, quien, actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidos de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **13/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

¹⁴ **Artículo 67**. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...]

¹⁵ **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo enterior

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.